

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinte.

Al folio 5: téngase presente.

Vistos.

Se interpone recurso de amparo en favor de Rafael Mago Blanco y de Yvanova Trinidad Rojas de Mago, ambos ciudadanos venezolanos, y en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que mediante Resoluciones Exentas N° 128225 de 2 de mayo de 2017 y N°135804 de 1 de junio de 2017, rechazó la solicitud de visa de ambos amparados y dispuso que debían abandonar el territorio nacional en el plazo de 15 días, lo que infringe la garantía del artículo 19 N° 7 de la Constitución.

Explican que los amparados ingresaron a Chile el 30 de agosto de 2016 por paso habilitado, en calidad de turistas, junto a la hija de ambos, María Laura.

Indican que Rafael Mago comenzó a trabajar en RM Consultora SpA el 20 de octubre de 2016,



por lo que el 20 de octubre de 2016 solicitó una visa temporaria por motivos de trabajo junto al permiso de trabajo correspondiente, el que obtuvo el 12 de diciembre del mismo año. En enero de 2017 renunció a su trabajo y consiguió otro en el Hotel Plaza como conserje, con contrato indefinido.

En el mes de abril de 2017 se presentaron en el lugar funcionarios de la Policía de Investigaciones, informando que la empresa RM Consultora SpA era investigada por entregar contratos falsos, por lo que concurrió hasta dependencias de la recurrida a fin de señalar el nombre de su nuevo empleador y rectificar el contrato presentado, siendo informado que la visa temporaria por motivos laborales había sido rechazada mediante Resolución Exenta N° 128225 de 2 de mayo de 2017, ordenando el abandono del país.

La amparada Yvanova Rojas de Mago, también trabajó para la empresa RM Consultora SpA, entre el 20 de octubre de 2016 y el mes de



diciembre del mismo año, cuando renunció. Posteriormente ingresó a trabajar al asilo de ancianos Enferhome, solicitando la visa temporaria de trabajo el 12 de diciembre de 2016, la que fue rechazada mediante Resolución Exenta N°135804 de 1 de junio de 2017, ordenándose el abandono del país.

En ese momento, ambos deciden formalizar una solicitud de reconocimiento de calidad de refugiados, toda vez que eran víctimas de persecución y amenazas en su país y por redes sociales, por parte de los opositores al Gobierno Chavista, solicitando la suspensión de la medida de abandono, conforme al artículo 57 de la Ley 19.880 y 84 del DL. 1094, el 22 de diciembre de 2017.

A finales de febrero de 2018 les fue remitida una carta del Departamento de Extranjería en que les comunicaron que debían presentar una solicitud de reconsideración de la visa rechazada. A raíz de ello concurrieron a consultar por qué solicitaron presentar una reconsideración de visa



rechazada si lo que estaban pidiendo era la suspensión de sus órdenes de abandono, ante lo cual la institución contestó que tal petición nunca les fue remitida, cuestión que, señalan, no es efectiva.

El 23 de junio de 2018 presentaron una nueva solicitud de suspensión de la órdenes de abandono en la oficina de partes del Ministerio del Interior.

Habiendo esperado más de 5 meses desde que fue recepcionada la nueva solicitud, el 3 de enero de 2019, se solicitó una insta respuesta, sin que ello haya ocurrido hasta la fecha.

El 3 de abril del año 2019 se solicitaron vía Ley de Transparencia copia de los expedientes migratorios íntegros de ambos solicitantes, obteniendo respuesta de esto, el día 30 de abril. Revisando los expedientes quedó en evidencia que en estos no aparecen las solicitudes realizadas a la autoridad, la solicitud suspensión de la orden de abandono de diciembre de 2017, ni la solicitud de suspensión te orden de abandono



de julio de 2018 y tampoco la insta respuesta realizada en enero de 2019.

Recurren de amparo, ya que la falta de diligencia por parte de los órganos del Estado provoca que los recurrentes no puedan regularizar su situación migratoria, vulnerando su derecho a la libertad personal y seguridad individual, por cuanto se les obliga a estar en situación irregular, impidiéndoles también obtener protección internacional al no poder ingresar al procedimiento de asilo.

Tras reseñar la garantía infringida, estiman que la omisión de la autoridad es también ilegal, ya que vulnera el derecho a buscar y recibir asilo, garantizado en el artículo 22.7 de la Convención Americana sobre DDHH, el derecho de petición, la protección de la Familia y el derecho al trabajo.

Piden que, acogiendo el recurso, se disponga las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, declarando la ilegalidad de la actuación del Departamento de Extranjería y Migración u ordenándole permitir el ingreso de los



amparados al procedimiento de reconocimiento de la calidad de refugiado, conforme a la Ley 20.430.

La recurrida solicitó el rechazo de la acción constitucional.

Señala que mediante oficio reservado N° 1630 de 16 de mayo de 2017, el Departamento de Policía Internacional de la Policía de Investigaciones, se dio cuenta la falta de veracidad de los contratos de trabajo presentados por los amparados en sus solicitudes de visa temporaria, lo que motivó el rechazo de las solicitudes de visa temporaria por motivos laborales, resolución en contra de la que los amparados no presentaron recurso de reconsideración. Según sus registros, ninguno d ellos extranjeros registra solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado.

Aduce que las Resoluciones Exentas N° 128225 de 2 de mayo de 2017 y N°135804 de 1 de junio de 2017, fueron dictadas por autoridad competente, dentro de sus facultades legales y con apego estricto a la Constitución y las leyes,



por lo que no ha incurrido en acto u omisión ilegal o arbitraria.

Enseguida, se refiere a sus atribuciones para resolver los permisos de visación, contenidas en los artículos 13 del DL 1094, 13, 141, 178, 142 bis del DS N° 597.

Añade que el artículo 64 N° 2 del DL 1094 permite rechazar las solicitudes de visación que se funden en documentos que contengan declaraciones falsas, cuestión replicada en el artículo 138 N° 2 del DS N° 597. En este caso, el informe policial de 16 de mayo de 2017 señala que Rubén Morales Astorga, quien suscribió los contratos de trabajo con los amparados se dedicaba a la venta de contratos con el objeto de tramitar permisos de residencia en el país.

Por último, hace presente que la autoridad no ha dictado acto administrativo alguno que tenga por objeto prohibir el ingreso o salida del país de los amparados ni existe medida compulsiva de expulsión en este caso y que el recurso de amparo



no es la vía idónea para obtener un permiso de residencia.

CONSIDERANDO:

Primero: El recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto u omisión ilegal o arbitrario que impida, amague o perturbe ese ejercicio. En concordancia con lo anterior, corresponde a esta Corte dilucidar si el acto impugnado por la presente acción es ilegal o arbitrario, para luego examinar si dicho acto afecta o conculca alguna de las garantías constitucionales que se denunciaron como vulneradas por el recurrente. Así y sólo así podrá esta Corte entrar a determinar si se encuentra en situación material y jurídica de brindar protección



al recurrente, reestableciendo el imperio del derecho.

Segundo: El acto que se tilda de ilegal y arbitrario consiste, por una parte, en la dictación de las Resoluciones Exentas N° 128225 de 2 de mayo de 2017 y N°135804 de 1 de junio de 2017 que disponen el rechazo de la solicitud de visa temporal por motivos laborales de los amparados, por haber presentado documentación no fidedigna, disponiendo su abandono del país en el plazo de 15 días; y la omisión de pronunciamiento acerca de las solicitudes de los amparados en orden a obtener el alzamiento de la citada medida, lo que les impediría acceder al procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado.

Tercero: Que respecto del primer hecho impugnado, consta en Informe Policial de 16 de mayo de 2017 que los contratos de trabajo presentados por los amparados en sus respectivas solicitudes de visa temporal, resultaron no ser veraces, lo que incluso habría dado origen a una investigación penal en contra del supuesto



empleador. Al efecto, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 64 N° 2 del Decreto ley 1.094 dispone: *“Pueden rechazarse las solicitudes que presenten los siguientes peticionarios: 2.- Los que hagan declaraciones falsas al solicitar la cédula consular, la tarjeta de turismo, el registro, la cédula de identidad, visaciones y sus prórrogas o permanencia definitiva y, en general, al efectuar cualquier gestión ante las autoridades chilenas.”*

Por otra parte, el inciso primero del artículo 13 del Mismo Decreto señala: “Las atribuciones que correspondan al Ministerio del Interior, para el otorgamiento de visaciones, para las prórrogas de las mismas y para la concesión de la permanencia definitiva serán ejercidas discrecionalmente por éste, atendándose en especial a la conveniencia o utilidad que reporte al país su concesión y a la reciprocidad internacional, previo informe de la Dirección General de Investigaciones”.

Cuarto: Que de lo reseñado, consta que las resoluciones impugnadas fueron dictadas por autoridad competente, dentro de la esfera de sus



facultades y por causa legal, por lo que no puede estimarse que exista ilegalidad o arbitrariedad en su expedición, teniendo presente, además, que los amparados no dedujeron recurso de reconsideración en contra de lo decidido, siendo esa y no la solicitud de alzamiento de la orden de abandono la vía idónea para dejarlas sin efecto.

Quinto: Por otra parte, en cuanto a la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, se advierte que ello no se condice con la circunstancia de que los extranjeros nada manifestaran a su ingreso al país en agosto de 2016, ni a la fecha del rechazo de sus solicitudes de visa, en mayo y junio de 2017, por lo que tampoco se advierte que se encuentren en una situación de riesgo para su libertad personal y seguridad individual, a lo que cabe añadir que a la fecha, la autoridad administrativa no ha dictado acto administrativo terminal alguno que disponga la expulsión compulsiva de los amparados, razón por la que el presente arbitrio será desestimado.



Por lo anterior y de conformidad asimismo con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección deducido en favor de Rafael Mago Blanco y de Yvanova Trinidad Rojas de Mago, en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Amparo-55-2020.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministra señora M.Rosa Kittsteiner Gentile, el Fiscal Judicial señor Jorge Luis Norambuena Carrillo y el Abogado Integrante señor Rodrigo De Alencar Baraona, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa, por estar ausente al momento de la firma.



En Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



XPXFKQSKXX



XPXFKQSYKX

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G. y Fiscal Judicial Jorge Luis Norambuena C. Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinte.

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>